En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 546 Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20090 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: *"…1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a <Persona 2>, <Persona 16> <<Persona 16>/CUIL 1> a abonar al señor <Persona 3>, CUIL <<Persona 16>/CUIL 2> dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 89/100 ($ 2.525.950,89), más los intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b CCyCN), y sin perjuicio de los dispuesto por el Art. 770 inc. c) CCyCN, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos.".*

Dicho decisorio fue apelado en fecha 22/10/2024 (ID 1690073) por la parte demandada, siendo concedido el recurso en fecha 24/10/2024.

Expresa agravios la parte demandada en fecha 29/10/2024, en fecha 06/11/2024 contesta agravios la parte actora.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).-Incorrecta valoración de la prueba:

Se agravia la recurrente por cuanto, entiende, que la a quo ha hecho una valoración parcial de la prueba producida en autos.

Menciona que, en virtud de ello, la sentencia aparece como infundada y arbitraria.

Agrega que el Sr.<Persona 3> se encontraba en período de prueba teniendo, además, por válida la declaración testimonial de testigos que tienen juicios contra el recurrente.

Señala que el actor no poseía la categoría de cocinero alegada, habiéndose acreditado-según indica-, que ya existía una persona que ostentaba dicha categoría.

Que, por lo demás, agrega que no surge de las declaraciones testimoniales que el ahora actor laborara en fecha anterior a su registración.

2.2).-Aplicación de multas no vigentes:

Se agravia el recurrente en tanto la a quo lo condena al pago de las multas previstas en el art.1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art.45 de la ley 25.345, las cuales, indica, no se encuentran vigentes.

Señala que la ley 27.742 deroga los arts.43 a 48 de la ley 25.345 y en consecuencia la multa prevista por el art.80 de la LCT, derogando asimismo, la ley 25.323.

Indica que, atento la naturaleza jurídica de los rubros derogados, las multas atacaban directamente el patrimonio del empleador mientras que las indemnizaciones, son reparaciones de daños y constituyen un derecho de los trabajadores.

Que las multas de que se trata, no representan un derecho para los trabajadores sino que, constituyen un castigo respecto de la conducta del empleador.

Ante esta situación, sostiene, se debe aplicar la ley penal mas benigna.

Agrega que las multas referidas son de naturaleza sancionatoria, y como tal punitoria.

2.3).-Honorarios regulados:

Apela por elevados los honorarios regulados al patrocinio letrado de la parte actora, solicitando su reducción a valores ajustados a derecho y apela, además, los honorarios regulados a loa letrados apoderados de la recurrente.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4)Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1) Incorrecta valoración de la prueba:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la

sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

El apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Que, por lo demás, la a quo ha dado relevancia a los testimonios aportados en la causa explayándose respecto del contenido de sus declaraciones.

Debo destacar que la idoneidad de los testigos, no fue cuestionada en la instancia anterior, motivo por el cual, el señalamiento que introduce el recurrente respecto de la existencia de causas judiciales de los mismos contra el ahora demandado, carece de sustento en esta instancia.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "<Persona 13>, <Persona 9> c/ <Persona 14>, <Persona 8> Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por los argumentos expuestos, he de rechazar el agravio.

4.2).-Derogación de multas:

Respecto del agravio que sostiene la aplicación de la denominada ley bases, he de señalar de forma preliminar que la ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización previsto por la ley 25.323, persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa

indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

El art.1 de la normativa mencionada establece que la indemnización del art.245 LCT se verá duplicada ante una incorrecta o fala de registración.

El artículo 2 de la ley 25.323 consagra una verdadera
indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…*la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones...*"- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

Es que, el agravamiento previsto por la ley 25.323, no hace mas que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de la ley 25.323 y careciendo en consecuencia de la naturaleza penal que se arguye, es por ello que la pretensión será rechazada.

Por lo demás, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida por el recurrente.

Siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, careciendo de sustento lo indicado por el recurrente.

Por ello, he de rechazar el agravio expresado.

4.3).-Honorarios regulados:

Este tercer punto, debo señalar que, si bien la parte pretende introducirlo como un agravio, la realidad es que, en forma extemporánea e improcedente intenta cuestionar los honorarios oportunamente regulados en la instancia anterior.

Y digo que improcedente y extemporáneamente puesto que, como es sabido el recurso de apelación respecto de los honorarios, es un recurso autónomo y que por tanto debe ser interpuesto en forma individual al de la sentencia.

Si bien lo dicho sella por si solo la suerte negativa que ha de correr la pretensión, debo agregar que, en todo caso, la presentación resulta extemporánea por cuanto el recurso de apelación de los honorarios, debió ser interpuesto en la forma y oportunidad prevista por el art.246 del CPCyC, circunstancia que no ha acontecido.

Por ello, este punto será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al que se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, y los del letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere

el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Incorrecta valoración de la prueba

En su primer agravio, la recurrente apunta a la valoración de la prueba realizada por la a quo y a la valoración de la prueba testimonial producida en autos.

Adelanto que el agravio no deja de ser una expresión del apelante sin demostración suficiente. Es decir, el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte de la sentenciante y porqué la decisión carece de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos

fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

En este mismo punto, la queja hace referencia a que la a quo ha hecho una incorrecta evaluación de los testimonios brindados en el proceso.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de

los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa***

atribución" (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

La crítica que se intenta por la elección del testimonio que ha hecho la Jueza a quo –postura reiterada a lo largo de este punto de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que ***"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"*** (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que ***"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"*** (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989; negrita propia).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana

crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos <Persona 10> y <Persona 11>, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma.

Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de

principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84). Obviamente que lo que aquí destaco no es similar, ni tiene el mismo efecto que la "Oposición a Testigos" a que hace referencia la demandada en su queja.

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo-- **es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia**. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Las referidas testigos ofrecidos por el accionante no han incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieran.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la empleadora pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Finalmente, he de considerar lo objetado por la demandada con respecto a que los testigos alegaron tener juicio pendiente con el aquí demandado, por lo que han perdido objetividad.

Frente a este panorama, tengo en cuenta que si uno de los testigos tiene al momento causa pendiente con la demandada, su declaración debe ser apreciada con un severo rigor crítico (conf. CNCiv., Sala A, 17/03/78, ED, 78-195). Es que el espíritu de solidaridad y el interés, o pleito pendiente, han sido y son factores que disminuyen de manera superlativa el grado de

credibilidad de los testigos (conf. SCBA, *Ac. y Sent.*, 1978, T. III, pág. 514; DJBA, 118, pág. 347; GORPHE, *"Crítica del testimonio"*, págs. 138 y 147; MORELLO…, *"Códigos…"*, cit., T. V-A, pág. 275). Es decir, que si bien es cierto que la circunstancia de tener el testigo interés en el juicio no es causa para excluir su testimonio, también lo es que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las particularidades y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones testimoniales (conf. Cám.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala I, DJ 1988, T. I, pág. 843). O sea que, si bien no es causa de exclusión de su testimonio, es un factor computable para decidir acerca de la atendibilidad de sus declaraciones, es decir, si tiene idoneidad suficiente para crear una convicción relativamente segura sobre los hechos afirmados (conf. CNCiv., Sala D, 29/02/72, ED, 42-284, La Ley, 149-45, JA, 1972, 15-341).

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580). Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195).

Surge de la sentencia recurrida que la a quo ha hecho una expresa

apreciación sobre el grado de credibilidad de los dichos de estos testigos y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma era atendible como prueba tendiente a demostrar la realidad de la relación laboral habida entre el actor y la empleadora. Con respecto a esta cuestión, la sentencia dice: *"… Cabe en este punto recordar que la valoración de la prueba testimonial, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate (art. 34 de la ley XIV N° 1, 460 del CPCC). En el caso de marras, las declaraciones valoradas lucen concordantes, categóricas y sinceras, por lo que otorgo fuerza convictiva …_"*.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio bajo análisis.

B-) La demandada afirma que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta*

conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe

guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se rechaza el agravio.

2.2 – <u>Aplicación de multas no vigentes</u>

Aquí se agravia porque la sentencia lo condenó al pago de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y la del art. 45 de la Ley 25.345, pese a que las mismas no se encuentran vigentes. La queja se basa en la sanción y publicación de la Ley 27.742 en la que apoya su postura.

Plantea la quejosa la inaplicabilidad de las sanciones dispuestas por los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y por el Art. 80 de la LCT, en razón de haber sido derogadas dichas disposiciones por la Ley Bases 27.742.

La queja es similar a la planteada en los autos caratulados ***"<Persona 17>, N.N. c/ <Persona 18> J.M. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. Nº 314/2024), en ***"<Persona 19> J.M. c/ <Persona 20> S.A. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N° 350/2024), en *"**<Persona 21> C. c/ <Persona 22> S.A. s/ Cobro de Pesos**"* (Expte. Nº 399/2024) y en ***"<Persona 23> B.M. c/ <Persona 24> S.A. s/ Cobro de Pesos"*** (Sent. 17/12/2024, Reg. N° 155/24 SDL), en los que tuve la oportunidad de votar en el dictado de la sentencia. Por lo tanto –y como corresponde— he de reiterar aquí mi posición al respecto.

Dije en esas oportunidades que para dar una adecuada respuesta al planteo de la parte demandada, he de basarme en el trabajo doctrinario titulado *"La derogación de las "multas" de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?"*, cuya autoría corresponde al Dr. <Persona 15> E. LALANNE (LLOnline AR/DOC/2131/2024).

Por respeto a la brevedad, he de volcar aquí la última parte de mi voto en el que realizara el tratamiento de la cuestión.

Cabe preguntarse: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica "existente" en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación?

Aquí se trata de subsumir la Ley Bases en los términos del art. 7 del CCyCN, que dice:

"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derecho amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Para poder aplicar el primer párrafo de la norma, según el cual *"las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, es menester distinguir dos cosas distintas respecto de la Ley Bases (o de cualquier ley nueva):

a-) Una situación jurídica existente: es decir, unos hechos o actos jurídicos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por ejemplo: un contrato de trabajo en curso de ejecución.

Respecto de estos hechos o actos jurídicos, se aplica la nueva ley, tal como lo prevé el art. 7 del CCyCN, cuando dice que la nueva ley rige respecto de *"las relaciones jurídicas existentes"*.

b-) Una situación jurídica agotada o consumada: que es aquella en la cual los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente de realización, bajo el ámbito de vigencia temporal de la ley anterior.

Respecto de estas situaciones jurídicas que vamos a llamar agotadas, no corresponde aplicar la nueva ley, porque se trata de hechos y actos jurídicos acaecidos en el pasado, que quedaron sujetos a la ley anterior, porque era la ley vigente mientras existió esta situación jurídica.

Ahora bien, en el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el trabajador hubiera realizado todos los actos jurídicos tendientes a obtener el devengamiento de las indemnizaciones especiales de la Ley 24.013 (por ejemplo: intimación a regularizar conf. art. 11, Ley 24.013,

omisión de cumplir con dichas intimación por parte del empleador, autodespido invocando como injuria el incumplimiento a la intimación a regularizar) o de la indemnización del último párrafo del art. 80 LCT (intimación a la entrega de los certificados, una vez transcurridos los 30 días), y/o se hubiesen producido los actos y hechos jurídicos susceptibles de perfeccionar el derecho al cobro de esas indemnizaciones (falta de entrega de los certificados correctamente confeccionados, despido o autodespido del trabajador con posterioridad a haber intimado en los términos del art. 11, Ley 24.013), es evidente que estamos ante una situación jurídica consumada bajo la vigencia de la ley anterior.

En esos casos la situación jurídica relativa al devengamiento de las indemnizaciones especiales estaría plenamente agotada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimo es una correcta solución del problema sub examine, ha sido sostenida por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio *"<Persona 12> Juncos, <Persona 7> y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido"*.

En lo que aquí interesa, esta sentencia ha dicho: *"A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO 8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los*

hechos sometidos a juzgamiento" (del voto de la Dra. <Persona 6>, que formó mayoría con el <Persona 5>).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

A esta altura de mi análisis estoy en condiciones de formular algunas conclusiones –siguiendo siempre a Lalanne— con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

A-) La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013; el art. 80, último párrafo, LCT y el art. 1 de la Ley 25.323, son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna **no es correcta**. Se ha demostrado a lo largo de mi análisis, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las normas derogadas (*"indemnización"*) ni tampoco su finalidad y mucho menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

B-) Recordemos el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7 del CCyCN, en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las *"consecuencias de una situación jurídica existente"*. Luego

utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una *"consecuencia disvaliosa"* de una situación jurídica *"existente"*. Por lo tanto concluyen que, por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas *"consecuencias"* y a esa *"situación jurídica existente"*. La falla está en la premisa menor, porque no es verdad que existe una *"situación jurídica existente"* ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que, típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo *"existente"* al momento del dictado de la sentencia.

C-) Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de irretroactividad de las leyes (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

En razón de lo expuesto, la condena al pago de la indemnización agravada de los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y la del art. 80 de la LCT es confirmada, rechazándose la queja.

2.3 – <u>Honorarios regulados</u>

En su expresión de agravios, la recurrente apela por elevados los honorarios regulados al letrado de la parte actora y por bajos los regulados a los letrados de la demandada.

Ya se ha dicho reiteradamente que resulta manifiestamente improcedente "apelar" las regulaciones de honorarios al expresar agravios. La apelación

de honorarios tiene un régimen separado y de allí que, ante la disconformidad de la parte, debe interponer el correspondiente recurso de apelación por la regulación de honorarios (sea por altos o bajos), sin perjuicio de apelar por separado el resto de la sentencia. Aquí no han sido apelados los honorarios regulados en autos y de allí que resulta improcedente hacerlo al expresar agravios. Los mismos han quedado firmes para las partes y de allí la procedencia de rechazar la queja.

3 – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos para ello en el voto que antecede por mi distinguido colega preopinante, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, y los del letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la

sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y los del letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.